



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	ESPERANZA REYES CABARIQUE CEDULA 37.658.140 Y ERMES PRADA SANCHEZ CEDULA 72.163.861
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00145-00

Informe Secretarial.

Los señores **ESPERANZA REYES CABARIQUE CEDULA 37.658.140 Y ERMES PRADA SANCHEZ CEDULA 72.163.861** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

Soledad, 14 de agosto de 2023.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad-Atlántico (14) de agosto de dos mil veinte y dos (2023).**

PRETENSIONES.

1. Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado el día 09 de enero de 1993, en la Parroquia de San Vicente, entre los señores ESPERANZA REYES CABARIQUE y HERMES PRADA SANCHEZ.
2. Se disponga la inscripción de la sentencia en los folios del registro de matrimonio de la Notaria Única del círculo de San Vicente – Santander, con número de serial N° 964635. Y asimismo en los folios de los Registros de Nacimiento de los contrayentes.
3. Se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada con el matrimonio.

HECHOS.

Afirman que contrajeron Matrimonio civil en la Notaria Única del círculo de San Vicente – Santander, con número de serial N.º 964635, el día 08 de mayo de 1993, dentro de la Unión matrimonial conformada por **ESPERANZA REYES CABARIQUE CEDULA 37.658.140 Y ERMES PRADA SANCHEZ CEDULA 72.163.861** se procreó un hijo que en la actualidad es mayor de edad.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En virtud del matrimonio de **ESPERANZA REYES CABARIQUE Y ERMES PRADA SANCHEZ** nació una sociedad conyugal, que procederán a liquidar.

Que los demandantes han decidido por mutuo consentimiento bajo su propia voluntad siendo personas capaces divorciarse de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL.

La demanda, fue admitida mediante proveído 18 de agosto del 2022 y publicado por estado No 126 del 13 de septiembre del 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **ESPERANZA REYES CABARIQUE CEDULA 37.658.140 Y ERMES PRADA SANCHEZ CEDULA 72.163.861** en la Notaría Única del círculo de San Vicente – Santander, con número de serial N.º 964635, el día 08 de mayo de 1993.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, manifiestan que en la sociedad conyugal no existen pasivos ni activos.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia: Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **ESPERANZA REYES CABARIQUE CEDULA 37.658.140 Y ERMES PRADA SANCHEZ CEDULA 72.163.861** en la Notaría Única del círculo de San Vicente – Santander, con número de serial N.º 964635, el día 08 de mayo de 1993.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **ESPERANZA REYES CABARIQUE CEDULA 37.658.140 Y ERMES PRADA SANCHEZ CEDULA 72.163.861**.

Tercero: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

Cuarto: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

Sexto: Expídase a los interesados copia autenticada de la sentencia.

Séptimo: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia ~~Juzgado~~ Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

Octavo: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 28 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 138 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4